

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:00 DOCE HORAS DEL DIA 03 TRES DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/33/2018 INTERPUESTO POR LA C. DIANA CAROLINA MONTES GARCÍA**, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, **EN CONTRA DE:** *“El acuerdo dictado por esta autoridad dentro del expediente en el que comparezco, de fecha 22 veintidós de julio de 2018 dos mil dieciocho” DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:* *“San Luis Potosí, S.L.P., a 02 dos de agosto de 2018 dos mil dieciocho.*

*Visto para resolver los autos del Expediente TESLP/JNE/33/2018, relativo al Juicio de Nulidad de Elecciones, promovido por la ciudadana Diana Carolina Montes García, en su carácter de representante propietario del partido de la Revolución Democrática, en contra de “El acta de la sesión de cómputo distrital de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral local número 05, de fecha 04 de julio del año 2018; su declaración de validez, así como la expedición de la constancia de mayoría respectiva de fecha 05 de julio de 2018, actos realizados por la comisión distrital electoral 05, con cabecera distrital en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.” y.-*

#### **GLOSARIO**

**Constitución Política Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

**Ley Electoral del Estado.** Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Ley de Justicia Electoral:** La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

**Comisión Distrital Electoral:** Comisión Distrital Electoral número 05 de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

**Elección impugnada.** Elección de diputado de mayoría relativa del Comisión Distrital Electoral número 05, con cabecera en soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

#### **1. ANTECEDENTES DEL CASO.**

**1.1 Sesión permanente.** El domingo 1° primero de julio del año 2018, a partir de las 6:30 seis horas con treinta minutos se llevó a cabo la sesión permanente de jornada electoral de la Comisión Distrital Electoral 05, en la cual se informó sobre la instalación de las 224 casillas correspondientes al distrito electoral local 05. Una vez concluidas las votaciones en las casillas, se recepcionaron los 224 paquetes electorales, los cuales fueron depositados y salvaguardados en la bodega electoral de la comisión distrital electoral 05, y concluyendo con esta sesión hasta las 8:40 ocho horas cuarenta minutos del día 02 de julio del presente año.

**1.2 Reunión de Trabajo.** El 03 tres de julio del año 2018 dos mil dieciocho, se llevó acabo a las 10:00 diez horas una reunión de trabajo con los integrantes de la comisión distrital electoral 05, en la cual se trataron varios asuntos, siendo entre ellos revisar el proceso de planeación y previsión de escenarios de los espacios para la instalación de grupos de trabajo; análisis y designación del personal para la preparación de los grupos para el recuento de votos y acreditación de los representantes de

partido para cada grupo de trabajo; y determinar el número de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales locales, que apoyarían a los equipos de trabajo durante el desarrollo del cómputo distrital.

**1.3 Sesión extraordinaria.** Terminada la reunión de trabajo, ese mismo día 03 tres de julio del año 2018, se llevó a cabo una sesión extraordinaria de la comisión distrital electoral 05, en el cual se trataron los temas respecto al estado que guardaban las actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas el día de la Jornada Electoral, en función de aquellas que eran susceptibles de ser escrutadas y computadas por la Comisión Distrital Electoral 05, se determinaron las casillas cuya votación sería objetivo de reencuentro por algunas de las causales legales; se autorizó la creación y e integración de dos grupos de trabajo, y de los puntos de recuento que fueran requeridos de acuerdo a las necesidades de la actuación.

**1.4 Sesión de cómputo distrital.** En fecha 04 cuatro de julio del año 2018 dos mil dieciocho, a las 8:30 ocho horas con treinta minutos se llevó acabo la sesión de cómputo distrital de la comisión distrital electoral 05, mediante cual se llevó acabo el cómputo distrital de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa del distrital electoral 05, y se informó de los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria del 03 tres de julio del año 2018. De igual manera se abrió la bodega electoral, para iniciar con los trabajos del cotejo de actas y los trabajos de recuento en los puntos indicados con sus respectivos integrantes debidamente habilitados y en los espacios físicos determinados.

**1.5 Acta final de escrutinio y cómputo.** En continuación de la sesión de computo en fecha 05 cinco de julio de 2018, se realizó el concentrado de la votación para generar el acta final de escrutinio y cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa derivada del recuento de casillas correspondiente, la comisión distrito electoral no. 05, la cual otorgo la victoria a la fórmula de candidatas postulada por la coalición "Juntos Haremos Historia" integrada por los Partidos Morena, del Trabajo y Encuentro Social de la ciudadana Paola Alejandra Arreola Nieto como Propietaria, y la ciudadana Dora Elia Arreola Nieto como suplente, siendo aprobado y entregada la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.

**1.6 Interposición del Juicio de nulidad.** Inconforme con los actos del Comité Municipal Electoral 05 en Soledad de Graciano Sánchez, la ciudadana Diana Carolina Montes García, ante la autoridad responsable, interpuso el presente Juicio de Nulidad Electoral, mediante escrito que fue presentado, el día 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho.

**1.7 Remisión del recurso en comento.** En fecha 15 quince de julio de 2018, los ciudadanos J. Jesús Rodríguez Galarza y Ma. Soledad González Castillo, Consejero Presidente y Secretario Técnico, respectivamente de la Comisión Distrital Electoral número 05, del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., mediante número de oficio 06/2018, remitieron a este Tribunal Electoral, informe circunstanciado y documentación concerniente al medio de impugnación interpuesto, en cumplimiento del artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral

**1.8 Admisión y cierre de instrucción.** con fecha 22 de julio de 2018, este Tribunal Electoral admitió de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral, y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogo, cerró la instrucción para la elaboración del proyecto de resolución, como lo establece el artículo 53 de la citada Ley de Justicia Electoral.

**1.9 Recurso de reconsideración.** En fecha 23 veintitrés de julio de 2018, inconforme con el acuerdo de fecha 22 veintidós de julio de 2018, que decreta el cierre de instrucción promovió, recurso de reconsideración; mismo que fue resulto el 26 veintiséis julio de 2018.

**1.10 Sesión Pública.** Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución, en fecha 31 de julio del presente año, se citó formalmente a las partes para la sesión pública a que se refiere el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, a celebrarse a las 12:30 doce horas con treinta minutos del 02 de agosto de 2018, para el dictado de la sentencia respectiva.

Por todo lo anterior, estado del término establecido por el numeral 86 de la Ley de Justicia Electoral vigente, se resuelve al tenor lo siguiente:

## **CONSIDERANDOS.**

### **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del presente Juicio de Nulidad Electoral, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción III, 28 fracción II, 30, 71, 72, 73, 77 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

### **3. PROCEDIBILIDAD.**

El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley de Justicia Electoral, en atención a las siguientes consideraciones:

**3.1 Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito el 09 nueve de julio de los corrientes, a las 21:35 veintiuna horas con treinta y cinco minutos, ante el Comisión distrital electoral 05 de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., autoridad señalada como responsable. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del actor, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa el acto impugnado y el órgano electoral responsable del mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de las contempladas por el numeral 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

**3.2 Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido en tiempo, ya que el recurrente se hizo sabedora de los actos que contraviene, mediante la sesión de cómputo distrital el día 05 cinco de julio de 2018 dos mil dieciocho, e interpuso el recurso que nos ocupa el día 09 nueve de julio de 2018 dos mil dieciocho. Por ende, dicho medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal de los 04 cuatro días hábiles, toda vez, que al encontrarnos en proceso electoral todos los días y horas son hábiles, debiendo contarse el sábado 07 siete y domingo 08 ocho de julio del año que transcurre, de conformidad con los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**3.3 Personería y legitimación.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por la ciudadana Diana Carolina Montes García, en su carácter de representante propietario del Partido Político de la Revolución Democrática, en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., personalidad que tiene acreditada ante la comisión distrital electoral número 05 de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.; en virtud de que el organismo electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado, tuvo por reconocido tal carácter, sirviendo de apoyo la jurisprudencia en materia electoral 7/2002, con el rubro: "**Legitimación o personería**". Basta con que en autos estén acreditadas, sin que el

---

<sup>1</sup> LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. - El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra

**promovente tenga que presentar constancia alguna en el momento de la presentación de la demanda”.**

Así mismo, se encuentra legitimado para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 34 fracción I, en relación con el 81 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**3.4 Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado en términos de lo dispuesto por el artículo 26 fracción II y 27 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado. En lo que respecta a este requisito, se estima colmado dado que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer el juicio de nulidad electoral previsto en los artículos 71 y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**3.5 Tercero Interesado:** Dentro del plazo de 72 setenta y dos horas establecido por el artículo 51 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, de acuerdo a certificación realizada por la licenciada Ma. Soledad González Castillo, secretaria técnica de la Comisión Distrital Electoral No. 05 con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, de fecha 13 trece de julio de 2018, a las 12:01 doce horas con un minuto, visible a foja 39 de autos, se hizo constar que se presentó ante la autoridad responsable el ciudadano Saul Jiménez Pérez, a las 11:00 once horas, del día 13 trece de julio de 2018, en su calidad de representante propietario del partido Político Morena, como tercero interesado a deducir derechos dentro de presente medio de impugnación.

**3.6 Causas de Improcedencia y Sobreseimiento:** Del análisis del medio de impugnación interpuesto por el promovente, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia señaladas por el artículo 36 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

De igual forma, una vez analizado el medio de impugnación del recurrente, tenemos que no se materializa alguna causal de sobreseimiento de las contempladas dentro del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

#### **4. ESTUDIO DE FONDO.**

**4.1 Planteamiento del caso.** El día 04 cuatro de julio, la comisión distrital electoral celebró sesión de cómputo, levantando la respectiva acta, misma que determinó el triunfo de la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral local número 05, la fórmula de las candidatas Paola Alejandra Arreola Nieto, como propietaria y Dora Elia Arreola Nieto, como suplente, postuladas por la coalición “juntos haremos historia”, integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social; en consecuencia, se expidió la Constancia de validez y mayoría de la elección de diputados.

Inconforme con tal determinación, la parte actora en su carácter de representante propietaria del partido revolución democrática, interpuso el 09 nueve de julio de 2018, juicio de nulidad, haciendo valer diversos agravios, mismos que por economía procesal y en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado, que obligue a su transcripción, se tienen por aquí insertados sin que ello le genere perjuicio a la recurrente, pues los mismos serán analizados en su totalidad por este Tribunal Electoral, en ese sentido, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, lo anterior se encuentra sustentado en la tesis publicada en el mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, Tomo XII, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro es al tenor el siguiente: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS<sup>2</sup>.”**

**4.2 Causa de pedir.** Para comprender de manera clara y precisa cuáles son las pretensiones de la recurrente, es decir, para que se encuentre definida la

---

demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

<sup>2</sup> El hecho de que la sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

materia de la Litis en el presente asunto, es menester realizar un análisis integral del escrito inicial que da origen al presente medio de impugnación, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, visible en las páginas 122 y 123, cuyo rubro señala **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR<sup>3</sup>.”**

De tal manera que, del análisis interpretativo del escrito de inconformidad, tenemos la pretensión a alcanzar por parte de los inconformes consiste en:

► Se declare la nulidad de la votación recibida en todas las casillas de la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa correspondiente al distrito electoral número 05, con cabecera en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.

► Que se revoque la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría, a la fórmula de candidatas que obtuvieron el triunfo en la elección de diputados de mayoría relativa.

**4.3 Fijación de la litis.** Del escrito de demanda presentado por la parte actora es posible identificar los siguientes agravios hechos valer en todos los paquetes electorales:

- a) Ausencia de sellos y firmas de actas y paquetes electorales, contraviniendo lo dispuesto por los numerales 127, fracción IV y último párrafo del artículo 394 de la Ley Electoral del Estado.
- b) Falta de folios de los paquetes electorales, contraviniendo lo dispuesto por el numeral 125 fracción VII de la Ley Electoral del Estado.
- c) Ausencia de actas o documentos de entrega de los paquetes electorales, contraviniendo lo dispuesto por los numerales 123 fracción VI y 392 de la Ley Electoral del Estado.
- d) No asentamiento de la hora en el acta de instalación, el terminó el escrutinio, de la clausura del acta, ni del acta de instalación, en que inicio el traslado, y en que fueron recibidos los paquetes electorales, contraviniendo lo dispuesto por los numerales 392, 394, 396 y 397 de la Ley Electoral del Estado.
- e) Ausencia de formatos de recepción de los paquetes electorales, contraviniendo lo dispuesto por el numeral 398 de la Ley Electoral del Estado.
- f) No se anexaron las copias de los nombramientos de los funcionarios de casillas, contraviniendo lo dispuesto por el numeral 394 fracción VII, de la Ley Electoral del Estado.
- g) Se incumplió con los tiempos de traslado de todos los paquetes electorales, contraviniendo lo dispuesto por el numeral 397, fracción I, de la Ley Electoral del Estado.

**4.4 Calificación de probanzas.** Previo a entrar al estudio de fondo de la Litis planteada por la inconforme, conviene señalar que ofreció como pruebas las siguientes:

**“Documental pública.** Consistente en el acta de sesión de cómputo distrital, de la comisión distrital electoral 05, de fecha 04 cuatro de julio de 2018, en la cual, en la Ley de la Materia, respecto de la integración de los paquetes electorales y las condiciones en que estos fueron entregados; así como de las constancias de validez y mayoría de la elección de diputados.

**“Documental pública.** Consistente en el acta de sesión de cómputo distrital, de la comisión distrital electoral 05, de fecha 04 cuatro de julio de 2018 ...

<sup>3</sup> En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

**Inspección Judicial.** Que deberá realizarse a todos y cada uno de los paquetes electorales de las casillas que integran el distrito electoral local número 05 de Estado de San Luis Potosí, así como todas las actas que contengan información sobre el cierre escrutinio traslado y entrega de los paquetes electorales, documentación que se encuentra o debe encontrarse en la Comisión Distrital Electoral 05, ubicada en la calle mariano matamoros no. 302, zona centro, en la ciudad de Soledad de Graciano Sánchez San Luis Potosí ...

1. Que la presente prueba tendrá por objeto verificar si la totalidad de los paquetes electorales contienen y/o se encuentran integrados por lo siguiente: sellos y firmas de actas y paquetes electorales.
2. Si se señalan los folios que se encuentran dentro de los paquetes electorales.
3. Si se encuentran las actas o documentos de entrega de los paquetes electorales.
4. Si contiene información de las horas en las actas de instalación y en su caso se precise esta.
5. Si contiene o existe referencia de la hora en que terminaron los escrutinios y en su caso se precise esta.
6. Si contiene la hora de clausura del acta y en su caso se certifique la misma.
7. Si contiene la hora del acta de instalación y en su caso se certifique la misma.
8. Si contiene o precisa la hora en que inicio el traslado, y en su caso se certifique esta.
9. La existencia o precisión en actas de la referencia de la hora en que fueron recibidos los paquetes electorales por parte del comité distrital; y en su caso se certifique la hora en que se haya establecido se llevó a cabo ello.
10. Si los paquetes contienen formatos de recepción de los paquetes electorales.
11. Si los paquetes contienen copias de los nombramientos de los funcionarios de casillas.
12. Constancias o actas levantadas que certifiquen las condiciones en que se encontraban los paquetes electorales antes de su apertura...

...  
**Presuncional**, en sus dos aspectos legal y humana, que se traduce en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen con motivo de este asunto y que favorezcan a mi derecho y,  
**Instrumental de actuaciones**, que se hace consistir en todo lo actuado que me favorezca.”

En relación a la prueba documental pública, en este momento se le concede pleno valor probatorio, al ser emitida y encontrarse certificada por la comisión distrital electoral, atento a lo dispuesto en el artículo 40 y 42 de la Ley de Justicia Electoral, en relación numeral 82 de la ley en cita.

En lo tocante a la inspección judicial, se señala que la misma fue desechada por este tribunal electoral mediante proveído de fecha 22 veintidós de julio del año en curso, esto, en virtud de que no encontrarse en los términos del artículo 39 último párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que hace a las pruebas, Presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones, se señala que estas se admiten en razón de encontrarse dentro del catálogo de probanzas consideradas como legales y válidas contempladas en el artículo 39 fracción VI y VII de la Ley de Justicia Electoral del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 42 y 82 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Por su parte, el tercero interesado, Saúl Jiménez Pérez, en su calidad de representante propietario del Partido Político Morena, ofreció el siguiente medio probatorio:

*“se ofrece como prueba las constancias de la sesión de cómputo distrital, en donde constan todos y cada uno de los eventos que se realizaron entre ellos la apertura de paquetes y el nuevo escrutinio y cómputo de varias casillas de las que se duele el recurrente”*

*Por lo que respecta a las pruebas documentales, ofrecidas por el tercero interesado, se señala que las mismas fueron desechada por este órgano jurisdiccional, mediante proveído de fecha 22 veintidós de julio del año en curso, en virtud de que no fueron ofrecidas en los términos del artículo 35 fracción IX de la Ley de Justicia Electoral, puesto que no existe constancia en autos de que las solicitaron por escrito y de forma oportuna al órgano competente.*

*Asimismo, dentro del presente expediente, obran los siguientes elementos de juicio:*

- 1. Informe circunstanciado, recibido el día 15 quince de julio del presente año, mediante oficio número 06/2018, signado por los CC. J. Jesús Rodríguez Galarza y Ma. Soledad González Castillo, en su carácter de Consejero Presidente y Secretaria Técnica, de la Comisión Distrital Electoral No. 05, con Cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., por conducto del cual da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral, remitiendo la siguiente documentación:*
  - a) Cedula de notificación, signada por la C. Ma. Soledad González Castillo, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión Distrital Electoral No. 05, con Cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., de fecha 10 diez de julio del 2018, en la cual, se hace de conocimiento público que la C. Diana Carolina Montes García, interpuso ante el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Juicio de Nulidad Electoral.*
  - b) Certificación efectuada la C. Ma. Soledad González Castillo, en su carácter de Secretaria Técnica de la Comisión Distrital Electoral No. 05, con Cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., de fecha 13 trece de julio del 2018, mediante el cual se hace conocimiento que el C. Saúl Jiménez Pérez, ostentándose en su carácter de Representante Propietario del partido MORENA, compareció como tercero interesado dentro del Juicio de Nulidad Electoral promovido por la C. Diana Carolina Montes García.*
  - c) Original del escrito signado por el C. Saúl Jiménez Pérez, ostentándose en su carácter de Representante de la Candidata en la elección de Diputados de Mayoría Relativa, por el Partido Morena integrante de la coalición Juntos Haremos Historia, en el cual comparece como tercero dentro del Juicio de Nulidad Electoral, promovido por la C. Diana Carolina Montes García.*
  - d) Original del Acta de Sesión Permanente de Jornada Electoral de la Comisión Distrital Electoral, de fecha 01 de julio de 2018.*
  - e) Original del Acta de Reunión de Trabajo, de la Comisión Distrital Electoral de fecha 03 de julio del 2018.*
  - f) Original del Acta de la Sesión Extraordinaria, de la Comisión Distrital Electoral de fecha 03 de julio del 2018.*
  - g) Original del Acta de Sesión de Cómputo Distrital, de la Comisión Distrital Electoral de fecha 04 de julio del 2018.*
  - h) Acta Final de Escrutinio y Cómputo Distrital de la elección para las Diputaciones Locales de Mayoría Relativa, derivada del recuento de casillas del Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, del distrito 05.*
  - i) Copia certificada por la Lic. Ma. Soledad González Castillo, Secretaria Técnica de la Comisión distrital electoral 05, de la Constancia de Validez y Mayoría de las Elecciones de Diputados.*
  - j) Copia Simple del “ Acuerdo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se aprueban modificaciones a los lineamientos que regulan el desarrollo de las Sesiones de Cómputo en los Procesos Electorales Locales 2017-2018, en el Estado de San Luis Potosí, y del Cuadernillo de Consulta para Votos Válidos y Nulos, Emitidos por el Acuerdo del Consejo de número 076/08/2017,*

conforme a las bases aprobadas por el consejo general del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo INE/CG/565/2017, referente a las modificaciones que se implementaron al artículo 429 del reglamento de elecciones.

- k) Copia certificada por la Lic. Ma. Soledad González Castillo, Secretaria Técnica de la Comisión Distrital electoral 05, del Acta de Sesión Ordinaria de la Comisión Distrital, del martes 15 de mayo del 2018, en (12) doce fojas incluyendo caratula y certificación.
- l) Copia Certificada por la Lic. Ma. Soledad González Castillo, Secretaria Técnica de la Comisión Distrital electoral 05, de la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de Diputados.
- m) Disco Compacto, en la caja plástica transparente.
- n) Actas de escrutinio y cómputo del acta de casilla de la elección para las diputaciones locales, del municipio de San Luis Potosí, S.L.P., proceso electoral local 2017-2018.
- o) Actas de escrutinio y cómputo del acta de casilla de la elección para las diputaciones locales, del municipio de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P.
- p) Constancias Individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para las diputaciones locales del distrito electoral 05, cabecera distrital en Soledad en Graciano Sánchez, S.L.P.
- q) Recibos de entrega de Paquete Electoral a la Comisión Distrital Electoral 05 de la Entidad Federativa de San Luis Potosí.

Por lo que hace a las constancias remitidas a esta autoridad electoral, al ser expedidas por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia genera certeza sobre su contenido, se les concede valor probatorio pleno, tal y como lo contempla el artículo 40 fracción I inciso b) y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**4.5 Estudio de agravios.** Los agravios en el presente asunto, se analizarán en el orden propuesto por la actora, y de manera conjunta cuando su examen así lo amerite. Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN<sup>4</sup>.”**

**4.6 Análisis de agravios.** Entrando en materia, este Tribunal Electoral estima que los agravios planteados por la impugnante, consistentes en: a) ausencia de sellos, firmas de actas y paquetes electorales; b) falta de folios de los paquetes electorales; c) ausencia de actas o documentos de entrega de los paquetes electorales; d) no asentamiento de la hora en el acta de instalación, en que terminó el escrutinio, de la clausura del acta, ni del acta de instalación, en que inició el traslado, y en que fueron recibidos los paquetes electorales; e) ausencia de formatos de recepción de los paquetes electorales; f) no se anexaron las copias de los nombramientos de los funcionarios de casillas y; g) se incumplió con los tiempos de traslado de todos los paquetes electorales, a efecto de que se declare la nulidad de la elección controvertida, resultan inoperantes, en atención a las siguientes consideraciones:

Es primordial hacer mención de que la Ley de Justicia Electoral nos establece en su artículo 80, fracción III lo siguiente:

“Artículo 80. Además de los requisitos establecidos por el artículo 35 del presente Ordenamiento, el escrito por el cual se promueva el juicio de nulidad electoral deberá cumplir con los siguientes:

...

---

<sup>4</sup> El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

III. Mencionar de forma individualizada el resultado de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso, y las causales que se invoquen para cada una de ellas;

...

Cuando se pretenda impugnar las elecciones de diputados, o de integrantes de ayuntamientos, respectivamente, por ambos principios, en los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 78 de esta Ley, el promovente estará obligado a presentar un solo escrito, el cual deberá reunir los requisitos previstos en las fracciones anteriores.”

De lo anterior, se advierte que la legislación dispone entre sus requisitos elementales para impugnar una elección de diputados, se encuentra la de mencionar individualmente el resultado de las casillas que se solicitan sean anuladas en cada caso, así como, las causales de cada una de ellas.

En tal sentido, es relevante mencionar que agravio es la afectación o lesión de los derechos e intereses jurídicos de una persona, ocasionada por una resolución judicial o administrativa, por la aplicación indebida de un precepto legal o por falta de aplicación del que debió regir en el caso, susceptible de fundar una impugnación contra la misma.

Lo anterior, es así, dado que no cualquier manifestación realizada por los justiciables, llega a constituir un agravio, pues para ello es indispensable que las expresiones lingüísticas que se realicen cumplan con ciertos requisitos, que permitan a los órganos jurisdiccionales contar con los elementos mínimos, para poder resolver las cuestiones planteadas.

En ese sentido, se advierte que los agravios esgrimidos por la parte recurrente resultan inoperantes, en razón de que, aunque la actora señala las causales de nulidad consistentes en: a) ausencia de sellos y firmas de actas y paquetes electorales; b) falta de folios de los paquetes electorales; c) ausencia de actas o documentos de entrega de los paquetes electorales; d) no asentamiento de la hora en el acta de instalación, el terminó el escrutinio, de la clausura del acta, ni del acta de instalación, en que inicio el traslado, y en que fueron recibidos los paquetes electorales; e) ausencia de formatos de recepción de los paquetes electorales; f) que no se anexaron las copias de los nombramientos de los funcionarios de casillas y; g) que se incumplió con los tiempos de traslado de todos los paquetes electorales, lo cierto es que, en su escrito inicial<sup>5</sup>, no señala los hechos concretos que actualicen las hipótesis jurídicas de referencia, puesto que únicamente transcribe el artículo en el cual se contienen las causales de nulidad.

Respecto a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado en relación a los requisitos que deben reunirse para tener por formulando adecuadamente un agravio y para que este pueda ser analizado por el juzgador, que sustancialmente se refiere a la causa de pedir, que constan en un razonamiento lógico-jurídico en los que se exprese aquello que causa afectación a la esfera jurídica de impugnante y las causas por las que ello produzca un daño, resultando ilustrativa la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

**CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO<sup>6</sup>.** De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer,

<sup>5</sup> Visible de foja 164 a la 193 original.

<sup>6</sup> 2o. J/1 (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Pág. 1683.

razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

En tal tenor, se advierte que no cualquier afirmación o manifestación constituyen un agravio, sino que solamente aquellos que sean en esencia un argumento correctamente esbozado, lo cual, no ocurre en especie en los agravios expuestos por la promovente.

Además, no precisa los hechos concretos, ni personas específicas, lo cual constituye un impedimento a la posibilidad de deducir agravio alguno de los planteamientos de que se trata, pues la causa de pedir se compone de los hechos o afirmaciones de hechos que constituyen el acto reclamado, así como de las razones por las que quien acude a la justicia, estima que se le afectan sus derechos.

Si bien, el promovente pretende que se anule la elección de mérito, no manifiesta hechos a través de los cuales se actualicen las causales que invoca, es decir sus manifestaciones no producen los efectos que pretende el actor, sino que como ya se mencionó, solo realiza citaciones de argumentos de manera genérica, respecto al procedimiento a seguir durante la jornada electoral, por tanto, no le asiste la razón, lo cual guarda congruencia con la tesis CXXXVIII/2002, sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**SUPLENCIA EN LA EXPRESIÓN DE LOS AGRAVIOS. SU ALCANCE TRATÁNDOSE DE CAUSAS DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA.-** El órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente a realizar estudio oficioso alguno sobre causas de nulidad que no fueron invocadas por el actor, en atención a una pretendida suplencia de la queja o causa de pedir, pues tal como se establece en el artículo 52, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un requisito especial del escrito de demanda mencionar, en forma individualizada, las casillas que se pretendan anular y las causas que se invoquen en cada una de ellas; por lo que, si el actor omite señalar en su escrito de demanda de inconformidad, las causas de nulidad de la votación establecidas en el artículo 75 de la citada ley general, tal omisión no puede ser estudiada ex officio por la autoridad que conoce del juicio de inconformidad, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, a menos que de los hechos expuestos en la demanda se puedan deducir

*agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una causa de nulidad de la votación, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la ley adjetiva citada.*

*Por lo anteriormente expuesto, es que se advierte que quien invoque una causal de nulidad de elección, tiene la carga de expresar los hechos o circunstancias concretas que lo actualicen, de lo contrario, como en caso, solo se trataría de afirmaciones genéricas, abstractas que no concretan un caso en específico, como fue el que se actualizo en el plano factico, la hipótesis jurídica de la norma que, al acreditarse, produce la nulidad de la elección.*

*En razón de que, de una interpretación armónica e integral del medio de impugnación, la pretensión de la recurrente radica en la nulidad de elección de Diputado de Mayoría Relativa, en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., fundándose para ello en irregularidades cometidas por los funcionarios de las casillas que constituyen la elección impugnada, sin embargo, tales argumentos no se contienen elementos para que esta autoridad pueda entrar a su estudio, al no encontrarse correctamente formulados los agravios para su análisis de fondo, de tal suerte que en especie se actualiza la inoperancia, por existir un impedimento para analizar el planteamiento materia de la presente sentencia.*

*Por ende, debido a tal omisión no puede ser estudiada ex officio por esta autoridad jurisdiccional, puesto que tal situación no sería una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de promovente, cosa totalmente ilegal, contemplando que de los hechos expuestos en la demanda no se pueden deducir agravios, que pongan de manifiesto la actualización de una de las causales de nulidad expuestas.*

*En ese tenor, se estima que los agravios hechos valer por la recurrente resulta inoperantes, esto es, que su formulación se encuentra constituida de tal forma que no es posible analizarlos a fondo.*

*En especie, no es posible declarar la nulidad de la elección de diputado de mayoría relativa recurrida, cuando no existe causa para ello, además debe resaltarse que la actora en el presente juicio de nulidad menciona escuetamente que derivado de la acreditación de las causales de nulidad que aduce, se transgrede a su vez principios constitucionales en grado tal que debe anularse elección solicitada.*

*En consecuencia, resultan inoperantes los agravios hechos valer por la inconforme en el presente medio de impugnación, por los motivos antes expuestos.*

## **5. EFECTOS DE SENTENCIA.**

*Por tales razonamientos, lo procedente es confirmar la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa a la Comisión Distrital Electoral número 05 con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., celebrada el pasado 1 uno de julio de 2018 dos mil dieciocho.*

*En consecuencia, se confirma el Acta de la Sesión de Cómputo distrital levantada por la Comisión Distrital Electoral número 05 de Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., el pasado 4 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho.*

*Finalmente, se confirma la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de diputados por el principio de mayoría relativa, expedida a favor de la planilla postulada por la coalición "juntos haremos historia, integrada por los partidos político Morena, del trabajo y encuentro Social, de fecha 5 cinco de julio del año en curso.*

## **6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.**

*Conforme a la disposición del artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor y terceo interesado en su domicilio autorizado en autos para tal efecto; Notifíquese por oficio a la Comisión Distrital Electoral número 05, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., adjuntando copia certificada de esta resolución.*

*Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya*

causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Debido a lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral.

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente Juicio.

**SEGUNDO.** La promovente Diana Carolina Montes García, cuenta con personalidad para promover el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Los agravios enunciados por el recurrente resultaron inoperantes en los términos expuestos en el considerando 4.6 de la presente resolución.

**CUARTO.** Se confirma la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa del Comité Distrital Electoral número 05 con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., celebrada el pasado 1 uno de julio de 2018 dos mil dieciocho. En consecuencia, se confirma el Acta de la Sesión de Cómputo distrital levantada por la Comisión Distrital Electoral número 05 de San Luis Potosí, S.L.P., el pasado 4 cuatro de julio de 2018 dos mil dieciocho. Finalmente, se confirma la Constancia de Validez y Mayoría de la Elección de diputados por el principio de mayoría relativa, expedida a favor de la planilla postulada por la coalición "juntos haremos historia, integrada por los partidos político Morena, del trabajo y Encuentro Social, de fecha 5 cinco de julio del año en curso

**QUINTO.** Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV, en correlación con el diverso 23 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la presente resolución, una vez que haya causado estado, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite.

**SEXTO.** Notifíquese personalmente al recurrente y al tercero interesado; y por oficio a la Comisión Distrital Electoral número 05, con cabecera en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., S.L.P.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y, Licenciado Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente la Segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Ma. de los Ángeles González Castillo. - Doy Fe. **RUBRICAS.**"

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.